

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial del Correo

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema resolvió que, en el marco del pedido de nulidad del convenio de división de bienes entre Diego Armando Maradona y Claudia Villafañe, intervenga la justicia de la provincia de Buenos Aires.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que, en el marco del pedido de nulidad del convenio de división de bienes entre Diego Armando Maradona y Claudia Villafañe, intervenga la justicia de la provincia de Buenos Aires. Se trata de la causa “M., D. A. y otros c/ V., C. R. s / nulidad de convenio – incidente familia”, donde el problema se generó porque Claudia y Diego se divorciaron el 15 de abril de 2003, pero la sociedad conyugal no fue liquidada. Con posterioridad, suscribieron un convenio de liquidación de los bienes gananciales y lo presentaron para su homologación judicial. En 2013, Maradona solicitó la nulidad de ese acuerdo pues, a raíz de una auditoría sobre su patrimonio, tomó conocimiento de la existencia de un inmueble en Miami, Estados Unidos, que habría sido adquirido por Claudia con dinero ganancial, y ocultado al momento de firmar el convenio cuestionado. **Ante la falta de competencia, se le dio intervención a la Procuración General de la Nación y la Corte ponderó el dictamen que consideró que por “razones de seguridad jurídica aconsejan que la causa deba radicarse ante el juzgado a cargo del proceso universal pues, más allá de que el divorcio entablado ante la justicia nacional está concluido y que las presentes actuaciones hayan sido promovidas por el causante, el fallecimiento de Diego Maradona compromete directamente la asignación de bienes”.** El Juzgado Nacional en lo Civil N° 77 y el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 20 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, discreparon sobre cuál resultaba competente para intervenir en la acción de nulidad y en los expedientes conexos sobre divorcio, homologación y medidas protectorias. El juzgado nacional consideró que la causa no era de su competencia, sino de la justicia provincial, en la que tramita la sucesión del astro futbolístico, pues los procesos citados podrían involucrar bienes integrantes del acervo sucesorio. La jueza provincial, en tanto, rechazó su competencia pues en el juicio sucesorio ya realizó la partición de los activos denunciados en la causa. Ante la falta de competencia, se le dio intervención a la Procuración General de la Nación y la Corte ponderó el dictamen que consideró que por “razones de seguridad jurídica aconsejan que la causa deba radicarse ante el

juzgado a cargo del proceso universal pues, más allá de que el divorcio entablado ante la justicia nacional está concluido y que las presentes actuaciones hayan sido promovidas por el causante, el fallecimiento de Diego Maradona compromete directamente la asignación de bienes". En su dictamen, el procurador recordó que "en los casos de disolución de la sociedad conyugal por la muerte de uno de sus integrantes, la liquidación y partición de los bienes de esa sociedad opera corrientemente en el juicio sucesorio, trámite en el que se incluye la determinación de su carácter, propio o ganancial". De esta manera, con las firmas de Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti, entendió que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N°20 del Departamento Judicial de la Plata.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Para elegir a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se deben emitir dos votos.** En las elecciones judiciales del 1 de diciembre se elegirá a nueve magistrados titulares y nueve suplentes del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). La elección se realizará en circunscripción departamental, es decir, que en cada departamento se elegirá a un magistrado o magistrada titular y a un suplente; por esta razón, las papeletas de sufragio en cada departamento tienen distintos candidatos y candidatas. Para la elección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, las y los electores deberán emitir dos votos: uno en la lista de candidatas mujeres y otro en la lista de candidatos hombres. Será electa o electo como magistrada o magistrado titular en cada departamento la candidata o candidato que obtenga el mayor número de votos válidos de las dos listas. El o la suplente será el siguiente más votado respetando la alternancia y paridad. **ATRIBUCIONES DEL TSJ.** El TSJ es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Se organiza internamente en salas especializadas. La Constitución Política del Estado establece siete atribuciones esenciales que debe cumplir el Tribunal Supremo de Justicia.
 1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
 2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
 3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
 4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
 5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
 6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
 7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.Las atribuciones que cumplen las magistrados y magistrados del TSJ son fundamentales para todos, por esta razón es importante votar por las candidatas o candidatos más idóneos para el cargo. La formación, la experiencia laboral y su propuesta técnica se publicarán en la página web del Tribunal Supremo Electoral www.oep.org.bo, a partir del 17 de octubre de 2024.

Brasil (RT):

- **STF autoriza a X a reanudar sus operaciones.** El Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil [autorizó](#) este martes a la red social X reanudar sus operaciones, de "inmediato", en el país suramericano. La decisión fue tomada por el juez Alexandre de Moraes, quien determinó que la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (Anatel) adopte medidas para reanudar el servicio de la plataforma. Por tanto, el regreso de la plataforma solo se completará una vez que Anatel notifique a los operadores de internet sobre la decisión del STF, reseña [G1](#). La red estuvo [suspendida](#) en Brasil desde el 30 de agosto pasado, debido a reiterados incumplimientos de las decisiones del STF. El tribunal indicó que el juez había señalado que la reanudación de las actividades estaba condicionada, únicamente, "al pleno cumplimiento de la legislación brasileña" y a la "absoluta observancia de las decisiones del Poder Judicial, en el respeto a la soberanía nacional". "El 27 de septiembre, X demostró que había [cumplido](#) a cabalidad con dos condiciones para la reanudación de actividades: el bloqueo de perfiles que difundían información falsa y el nombramiento de un representante legal en el país, un requisito de la ley brasileña para la operación

de empresas extranjeras en el país", detalló el Supremo. A finales de septiembre, [Elon Musk](#), propietario de la red social, [designó](#) a Rachel de Oliveira Villa Nova Conceição como representante legal de X en el gigante latinoamericano. Además, precisó el STF, la plataforma [pagó](#) íntegramente las multas adeudadas, que totalizaron 28,6 millones de reales (más de 5,2 millones de dólares).

PET 12404 / DF

Portanto, todos os requisitos necessários para o retorno imediato das atividades da X BRASIL INTERNET LTDA. em território nacional foram comprovados documentalmente e certificados pela Secretaria Judiciária.

Diante do exposto, DECRETO O TÉRMINO DA SUSPENSÃO E AUTORIZO O IMEDIATO RETORNO DAS ATIVIDADES DO X BRASIL INTERNET LTDA. EM TERRITÓRIO NACIONAL E DETERMINO À ANATEL (Agência Nacional de Telecomunicações) QUE ADOTE AS PROVIDÊNCIAS NECESSÁRIAS PARA EFETIVAÇÃO DA MEDIDA, comunicando-se esta SUPREMA CORTE, no prazo de 24 (vinte e quatro) horas.

Intime-se o Presidente da ANATEL, CARLOS MANUEL BAIGORRI, TWITTER INTERNATIONAL UNLIMITED COMPANY (CNPJ nº 15.493.642/0001-47), T. I. BRAZIL HOLDINGS LLC (CNPJ nº 15.437.850/0001-29), X BRASIL INTERNET LTDA. (CNPJ nº 16.954.565/0001-48), STARLINK BRAZIL HOLDING LTDA. (CNPJ nº 39.523.686/0001-30), STARLINK BRAZIL SERVIÇOS DE INTERNET LTDA. (CNPJ nº 40.154.884/0001-53) e ELON MUSK, inclusive por meios eletrônicos.

Ciência à Procuradoria-Geral da República.

Cumpra-se.

Brasília, 8 de outubro de 2024.

Ministro ALEXANDRE DE MORAES

Relator

Documento assinado digitalmente

<https://www.conjur.com.br/wp-content/uploads/2024/10/decisao-alexandre-volta-x.pdf>

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: los adultos mayores en situación de vulnerabilidad y habitanza de calle, por no contar con los medios para satisfacer sus necesidades básicas, son sujetos de especial protección.** *Manuela y Francisco*, madre e hijo, de 90 y 70 años respectivamente, denunciaron que fueron víctimas de una estafa y, por ello, fueron desalojados del apartamento en el que vivían en arriendo. Desde ese entonces, han residido en hoteles de paga diaria, centros de atención temporal y en el aeropuerto El Dorado de Bogotá. Si bien son beneficiarios del Servicio de Apoyos Económicos para Personas Mayores de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá (SDIS), por el que reciben, de manera conjunta, 260.000 pesos al mes, alegaron que les fue adjudicado un nivel de Sisbén que no corresponde a su vulnerabilidad. Por lo anterior, *Manuela y Francisco* presentaron una tutela en contra del Sisbén Distrital y la Secretaría Distrital de Planeación. La Sala Séptima de Revisión amparó el derecho a la protección y asistencia social integral de los accionantes. La Sala reiteró que los adultos mayores que se encuentran

en situación de vulnerabilidad y de habitanza de calle, por no contar con los medios para satisfacer sus necesidades básicas, son sujetos de especial protección constitucional. Asimismo, destacó que el derecho a la protección social y atención integral garantiza que, las personas mayores que se encuentran en situación de vulnerabilidad y no puedan satisfacer sus necesidades básicas por sus propios medios, tengan acceso a un sistema integral de subsidios, auxilios y cuidados que “provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda”. Sin embargo, por la escasez de recursos a la que se enfrenta la implementación de políticas públicas de lucha contra la pobreza, la Sala insistió en que el acceso a dichos programas no es exigible de manera inmediata. Por el contrario, la administración distrital debe propender que sus procesos de priorización atiendan a los postulados del debido proceso y del principio de igualdad bajo un criterio de progresividad y no discriminación. En el caso concreto, la Corte advirtió que, a pesar de que los accionantes solicitaron en reiteradas ocasiones la intervención del Estado para satisfacer sus necesidades, las autoridades distritales no adoptaron medidas para informar acerca del sistema al que podían acudir. En particular, la Alcaldía Mayor de Bogotá se abstuvo de informar a los accionantes respecto de la existencia, composición y requisitos de ingreso para los diversos servicios, beneficios y subsidios que garantizan la satisfacción de sus necesidades básicas. Por lo tanto, la administración distrital desconoció el derecho a la protección y asistencia social integral de *Manuela* y de *Francisco*. En consecuencia, la Sala le ordenó a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá brindar información relacionada con los servicios y estrategias a cargo de dicha entidad, que tengan como fin la satisfacción de las necesidades básicas de los adultos mayores en situación de vulnerabilidad. Asimismo, le ordenó brindar apoyo y asistencia a los accionantes en los trámites administrativos que deban adelantar para solicitar su ingreso a algún servicio o estrategia a cargo de dicha entidad. [Sentencia T-308 de 2024](#).

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Glosario jurídico: El derecho a la protección o asistencia social integral de los adultos mayores en situación de vulnerabilidad: no está consagrado de forma expresa en la Constitución. Sin embargo, el Legislador (Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009) y la Corte Constitucional han reconocido su existencia como derecho fundamental autónomo. **El Sistema de Identificación y Selección de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales:** el Sisbén es un “instrumento de la política social, para la focalización del gasto social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas”.

Unión Europea (TJUE):

- **Elección de los Presidentes de las Salas de cinco Jueces del Tribunal de Justicia.** Tras la renovación parcial de los Miembros del Tribunal de Justicia, 1 los Jueces del Tribunal han elegido de entre ellos a los Presidentes de las Salas de cinco Jueces Así, han sido elegidos para un período de tres años François Biltgen, Küllike Jürimäe, Constantinos Lycourgos, Irmantas Jarukaitis, y Maria Lourdes Arastey Sahún.
- **Maciej Szpunar reelegido primer Abogado General del Tribunal de Justicia.** Tras la renovación parcial de los Miembros del Tribunal de Justicia, 1 Maciej Szpunar ha sido reelegido por los demás Abogados Generales primer Abogado General del Tribunal de Justicia respecto del período comprendido entre el 8 de octubre de 2024 y el 6 de octubre de 2027 Curriculum vitae de Maciej Szpunar Nacido en 1971 en Cracovia (Polonia), Maciej Szpunar obtuvo una licenciatura en Derecho por la Uniwersytet Śląski (Universidad de Silesia, Polonia) en 1995 y por el Colegio de Europa de Brujas (Bélgica) en 1996. Defendió su tesis doctoral en Derecho en el año 2000, obtuvo la habilitación en Ciencias Jurídicas en 2009 y posteriormente, en 2013, pasó a ser profesor de Derecho en la Uniwersytet Śląski. En 1998, su labor académica lo condujo al Jesus College de Cambridge (Reino Unido) en calidad de Visiting Scholar, y luego a la Universidad de Lieja (Bélgica) en 1999 y al Instituto Universitario Europeo de Florencia (Italia) en 2003. En 2001 ingresó en el Colegio de Abogados de Katowice para dedicarse a la abogacía, que ejercerá hasta 2008. Durante este período fue asimismo miembro del comité de Derecho Internacional Privado de la comisión de codificación del Derecho Civil del Ministerio de Justicia polaco. De 2008 a 2009 ostentó el cargo de subsecretario de Estado en la Oficina del Comité de Integración Europea (Polonia), antes de incorporarse al Ministerio de Asuntos Exteriores polaco de 2010 a 2013. Durante esos tres años, representó en calidad de agente al gobierno polaco en un gran número de asuntos ante los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea. Deseoso de mantener sus lazos con el mundo de la investigación universitaria, es miembro del consejo editorial de diversas revistas jurídicas, lo que lo lleva a escribir paralelamente multitud de publicaciones sobre Derecho europeo y Derecho Internacional Privado. El Sr. Szpunar fue nombrado Abogado General del Tribunal de Justicia el 23 de octubre de 2013. Designado

primer Abogado General el 11 de octubre de 2018, fue elegido por primera vez para desempeñar dicho cargo el 8 de octubre de 2021.

Chequia (RPI):

- **Termina la huelga de los empleados de los tribunales.** La huelga de tres días de los empleados de los tribunales checos por el incremento de sus salarios concluirá este miércoles. También este día continuarán cerradas las receptorías, las cajas y las oficinas de información a los ciudadanos. La huelga limitó por tres días el funcionamiento normal de los tribunales en la República Checa, con excepción del Tribunal Constitucional, cuyos empleados no participaron en el paro. A partir de este jueves los tribunales volverán a funcionar de forma normal. El organizador de esta huelga es la Unión Sindical de Justicia. Los sindicatos anunciaron que continuarán en alerta de huelga mientras sus demandas salariales no se solucionen.

España (TC):

- **El pleno del tribunal constitucional declara inconstitucionales y nulos determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016, para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, contra el conjunto de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016, para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda, y, subsidiariamente, contra los artículos 1.1, 1.3, 7, 8, 9.2, 10, 11, 12 y disposición transitoria. La sentencia, de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, desestima la queja dirigida contra la totalidad de la Ley por motivos competenciales, si bien concluye que parte de los preceptos impugnados subsidiariamente incurren en una efectiva invasión de las competencias estatales en materia de legislación procesal y sobre bases de las obligaciones contractuales, y, en uno de los casos, se vulnera el art. 25.1 CE, lo que conduce a su declaración de inconstitucionalidad y nulidad. En concreto, la declaración de inconstitucionalidad afecta al art.1.3, que modifica el art. 5.2 f) de la ley 18/2007, del derecho a la vivienda, que establece como causa de incumplimiento de la función social de la propiedad de una vivienda o un edificio de viviendas la contravención de la obligación de ofrecer una propuesta de alquiler social antes de interponer una demanda judicial en los términos que establece la Ley 24/2015, con vulneración del art. 149.1.6 CE; vulneración en la que también incurren, en primer lugar, parte del art. 12, que añade la disposición adicional primera a la Ley 24/2015, en concreto en cuanto se refiere a los apartados 1 y 2, que hacen extensiva la obligación de ofrecer una propuesta de alquiler social antes de interponer determinadas demandas judiciales a cualquier acción ejecutiva derivada de la reclamación de una deuda hipotecaria y a determinadas demandas de desahucio y prevén la interrupción de los procedimientos iniciados en los que no se haya acreditado la formulación de la oferta de alquiler social; y, en segundo lugar, la disposición transitoria, que extiende la obligación de ofrecer el alquiler social a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley. Asimismo, se declaran inconstitucionales por vulnerar la competencia estatal en materia de bases sobre las obligaciones contractuales (art. 149.1.8 CE) varios preceptos. Por un lado el art. 11, que añade el art. 10 a la Ley 24/2015, en el que se contempla la renovación de los contratos de alquiler social por una sola vez cuando aquellos lleguen a su conclusión, declaración de inconstitucionalidad que afecta también a la disposición transitoria, en cuanto extiende la obligación de renovar el alquiler social a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley; por el otro lado, el último inciso del apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 24/2015, que introduce el art. 12 de la Ley impugnada, que establece la duración del alquiler social. Finalmente, se declara inconstitucional el art. 7, que añade el apartado 5 al art. 126 de la Ley 18/2007, dentro del régimen sancionador, que impone al adquirente de una vivienda una especie de responsabilidad objetiva aneja a ésta, que le obligaría a responder por hecho ajeno, en contra del principio de culpabilidad que se deriva del art. 25.1 CE. El resto de las quejas son desestimadas, por no apreciarse las vulneraciones competenciales o sustantivas que se denuncian en el recurso, o por insuficiencia del levantamiento de la carga argumentativa. En cuanto a los efectos del fallo, la sentencia precisa que no se afectará a las situaciones consolidadas y que la inconstitucionalidad y nulidad sólo tendrá efectos pro-futuro, salvo en el caso del art. 7, de naturaleza sancionadora, respecto del cual habrá de estarse a lo dispuesto en el último inciso del art. 40.1 LOTC, precisión que se extiende a las posibles consecuencias sancionadoras derivadas del incumplimiento de los preceptos declarados inconstitucionales y nulos. Han anunciado voto

particular los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera, César Tolosa Tribiño y José María Macías Castaño.

De nuestros archivos:

19 de junio de 2013
Argentina (CIJ)

- **La Corte declaró inconstitucional cambios en el Consejo de la Magistratura.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró este martes la inconstitucionalidad de los artículos 2º, 4º, 18 y 30 de la ley 26.855, que estableció una nueva regulación del Consejo de la Magistratura de la Nación, y del decreto 577/13, que realiza la convocatoria para la elección de candidatos a consejeros. El fallo fue firmado por los jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt y Juan Carlos Maqueda (voto mayoritario), Enrique Petracchi y Carmen Argibay (voto concurrente) y Raúl Zaffaroni (en disidencia), en la causa "Rizzo, Jorge Gabriel", que llegara a instancia del Máximo Tribunal vía per saltum. **LA DECISIÓN:**
• Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2º, 4º, 18 y 30 de la ley 26.855, y del decreto 577/13. • Declarar la inaplicabilidad de las modificaciones introducidas por la ley 26.855 con relación al quórum previsto en el artículo 7º, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de dicha ley. • Disponer que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las leyes 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080. • Dejar sin efecto la convocatoria a elecciones para los cargos de consejeros de la magistratura representantes de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula federal y de otras personas del ámbito académico y científico establecida en los artículos 18 y 30 de la ley 26.855 y en los artículos 1º, 2º, 3º y concordantes del decreto 577/13. • Aclarar que lo resuelto no implica afectación alguna del proceso electoral para los cargos de diputados y senadores nacionales establecido en el decreto 501/13. **EFFECTOS:** Con relación al proceso electoral: los jueces Lorenzetti, Highton, Fayt y Maqueda señalan que esta ya suspendido por decisiones anteriores dictadas por jueces de distintas jurisdicciones. El Juez Zaffaroni agrega (considerando 17) que, como consecuencia de ello, se ha producido "una extraña circunstancia que lleva a resolver una cuestión que bien podría considerarse como materialmente abstracta". Los jueces Petracchi y Argibay no hacen referencia a otras decisiones jurisdiccionales, sino a la suspensión ordenada por la Corte. La elección de diputados y senadores nacionales no es afectada. Con relación al Consejo de la Magistratura: al declararse la inconstitucionalidad, la mayoría (seis jueces) señalan que debe funcionar el consejo con la anterior ley, para evitar una parálisis de su funcionamiento, conforme se decidiera en casos anteriores. **EL CASO:** El caso se refiere a la sentencia dictada por Servini de Cubría (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal) que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2º, 4º, 18 y 30 de la ley 26.855 y del decreto del Poder Ejecutivo nº 577/2013 y dejó sin efecto jurídico la convocatoria electoral prevista para la elección de miembros del Consejo de la Magistratura. Legitimación: El actor es "gente de derecho", representada por el Dr Rizzo como apoderado. Todos los jueces, por unanimidad, consideran que tiene legitimación. Voto de la mayoría y concurrente Lorenzetti, Highton, Fayt, Maqueda, Petracchi y Argibay El control de constitucionalidad es legítimo: Es lo que permitió que se declarara la inconstitucionalidad de: las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final que impedían juzgar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar ("Simón", Fallos: 328:2056); la ley de Matrimonio Civil que, al impedir a las personas divorciadas volver a casarse, limitaba la autonomía individual ("Sejean", Fallos: 308:2268); las normas del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto desconocían las facultades acusatorias y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal ("Quiroga", Fallos: 327:5863); la ley penal que, al castigar la tenencia de estupefacientes para consumo personal, no respetaba la autonomía personal ("Bazterrica" y "Arriola", Fallos: 308:1392 y 332:1963); la ley que, al permitir sin fundamento suficiente la interceptación de comunicaciones personales y la acumulación de datos personales, avasallaba el derecho a la intimidad ("Halabi", Fallos: 332:111); la ley de Contrato de Trabajo que desconocía el derecho del trabajador a la protección integral en la medida que fijaba un tope a la indemnización por despido ("Vizzoti", Fallos: 327:3677) y negaba naturaleza salarial a los vales alimentarios ("Pérez", Fallos: 332:2043); la ley de Riesgos del Trabajo que impedía al trabajador que había sufrido un accidente laboral acceder a una plena reparación ("Aquino", Fallos: 327: 3753) en forma inmediata y no sujeta a un sistema de renta periódica ("Milone", Fallos: 327: 4607); la ley de Asociaciones Sindicales en cuanto confería tutela gremial sólo a representantes o autoridades de sindicatos que contaran con personería gremial ("Rossi", Fallos: 332: 2715) y dispensaba privilegios a ciertos sindicatos en detrimento de los simplemente inscriptos ("Asociación de Trabajadores

del Estado”, Fallos 331: 2499). También invalidó la ley previsional que frustraba el acceso a la justicia de los jubilados al prolongar innecesariamente el reconocimiento judicial de sus derechos de naturaleza alimentaria (“Itzcovich”, Fallos 328:566) y desvirtuaba el mandato de movilidad jubilatoria del artículo 14 bis de la Constitución Nacional (“Badaro”, Fallos: 330:4866). **LA SOBERANÍA POPULAR:** • El reconocimiento de derechos ha sido posible porque nuestra Constitución busca equilibrar el poder para limitarlo. • Por ello, **el Estado de Derecho y el imperio de la ley son esenciales para el logro de una Nación con instituciones maduras • No es posible que bajo la invocación de la defensa de la voluntad popular, pueda propugnarse el desconocimiento del orden jurídico, puesto que nada contraría más los intereses del pueblo que la propia transgresión constitucional.** • Los poderes son limitados; si se quiere cambiar eso, hay que modificar la Constitución (art 30 CN). • Dentro de la Constitución, ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente o que deben considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquéllas • Las decisiones de los poderes públicos, incluidas las del Poder Judicial, se encuentran sometidas y abiertas al debate público y democrático. Es necesario y saludable que exista ese debate. • Los jueces deben actuar en todo momento en forma independiente e imparcial, como custodios de estos derechos y principios a fin de no dejar desprotegidos a todos los habitantes de la Nación frente a los abusos de los poderes públicos o fácticos. La regulación del Consejo de la Magistratura • Cuando la constitución no dice algo expreso, no quiere decir que lo delega en el legislador. La regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (art. 19 de la Constitución Nacional), no de los poderes públicos. Éstos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación; ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente. • Las personas que integran el Consejo lo hacen en nombre y por mandato de cada uno de los estamentos indicados, lo que supone inexorablemente su elección por los integrantes de esos sectores. En consecuencia, el precepto no contempla la posibilidad de que los consejeros puedan ser elegidos por el voto popular ya que, si así ocurriera, dejarían de ser representantes del sector para convertirse en representantes del cuerpo electoral. • El equilibrio significa “contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas” • La inserción del Consejo de la Magistratura como autoridad de la Nación ha tenido por finalidad principal despolitizar parcialmente el procedimiento vigente desde 1853 (Fallos 329:1723, voto disidente del juez Fayt, considerando 12). Se ha buscado un modelo intermedio en que los poderes democráticos retengan una importante injerencia en el proceso de designación de los jueces, pero en el que simultáneamente –por participación de los propios jueces en el gobierno de la magistratura y por participación de estamentos vinculados con la actividad forense u otras personas– el sistema judicial esté gobernado con pluralismo aunque sin transferir a quienes no tienen la representación popular la totalidad de los poderes propios distintos de los que le son específicamente propios del sistema judicial, que son los de dictar sentencias, esto es, resolver casos contenciosos.” • Cuando se trata de representaciones que surgen del sufragio universal, el texto constitucional determina en qué casos es admitido. Esta conclusión encuentra fundamento en que, de no establecerse con la máxima raigambre los supuestos en los que se adoptará la forma de elección directa, la expresión de la voluntad democrática del pueblo quedaría sujeta a la decisión del Congreso de mantener o cancelar los cargos electivos según si el comportamiento de la mayoría del pueblo coincide o no con la mayoría en el Congreso. Por último no puede dejar de señalarse que a lo largo de la historia política de nuestro país, no se registran antecedentes en los que el Poder Legislativo haya creado un cargo de autoridades de la Nación adicional a los que se establecen en el texto constitucional, sometiéndolo al sufragio universal. • **El Poder Judicial tiene la legitimidad democrática que le da la Constitución Nacional, que no se deriva de la elección directa.** • **La ley resulta inconstitucional en cuanto: a) rompe el equilibrio al disponer que la totalidad de los miembros del Consejo resulte directa o indirectamente emergente del sistema político-partidario, b) desconoce el principio de representación de los estamentos técnicos al establecer la elección directa de jueces, abogados, académicos y científicos, c) compromete la independencia judicial al obligar a los jueces a intervenir en la lucha partidaria, y d) vulnera el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al distorsionar el proceso electoral.** • Directa o indirectamente, la totalidad de los integrantes del Consejo tendría un origen político-partidario. • En efecto, en el texto constitucional no se dispone que el Consejo se integre con jueces y abogados sino con los representantes del estamento de los jueces de todas las instancias y del estamento de los abogados de la matrícula federal. Es decir que el constituyente decidió que quienes ocupen un lugar en este órgano lo hagan en representación de los integrantes de esos estamentos técnicos. En consecuencia, no es la sola condición de juez o abogado lo que los hace representantes, sino su elección por los miembros de esos estamentos, pues para ejercer una representación sectorial se requiere necesariamente un mandato, que sólo puede ser otorgado por los integrantes del sector. • La ley hace que el magistrado que aspira a ser miembro del Consejo en representación de los jueces debe desarrollar actividades político-partidarias,

llevar a cabo una campaña electoral nacional con el financiamiento que ello implica, proponer a la ciudadanía una determinada plataforma política y procurar una cantidad de votos que le asegure ingresar al Consejo de la Magistratura. Esta previsión desconoce las garantías que aseguran la independencia del Poder Judicial frente a los intereses del Poder Ejecutivo, del Congreso o de otros factores de poder, en la medida en que obliga al juez que aspira a ser consejero a optar por un partido político. • En la práctica, la ley contraría la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso y a la ciudadanía toda, pues le exige identificarse con un partido político mientras cumple la función de administrar justicia. Desaparece así la idea de neutralidad judicial frente a los poderes políticos y fácticos. • Que el modelo adoptado no registra antecedentes que lo avalen en el derecho público provincial, ya que, en todos los casos de representaciones de estamentos de jueces y abogados, la elección es horizontal. Sólo en dos provincias, Chubut y Santa Cruz, hay miembros que resultan directamente elegidos por el pueblo, pero en ambas esa disposición tiene jerarquía constitucional. En esos supuestos se mantiene la representación por estamentos. La regla única, sin fisuras, es la horizontalidad en la designación de los representantes de los estamentos de jueces y abogados, sea por elección o por sorteo. • El fundamento de esta regla es que una elección vinculada a las elecciones generales produciría grandes oscilaciones políticas en las composiciones. Es previsible que, luego de un tiempo de aplicación, los jueces vayan adoptando posiciones vinculadas a los partidos que los van a elegir, y luego promover o no en sus carreras, afectándose así su imparcialidad. De tal modo, quienes sostienen una solución de este tipo cuando están en situación de poderío, la criticarán cuando estén en posiciones de debilidad. Las reglas constitucionales deben ser lo suficientemente equilibradas para que sean aceptadas por todos, poderosos o débiles. • Tampoco hay antecedentes en el derecho comparado latinoamericano. En Bolivia, único país en que fue tomada la elección popular, esa decisión se tomó por vía de una reforma constitucional, modificando el régimen que había sido instituido apenas dos años antes en la Constitución Política del Estado de Bolivia.

VOTO DEL JUEZ ZAFFARONI. La reforma constitucional se caracterizó por perfilar instituciones sin acabar su estructura. En todos los casos —y en el del Consejo de la Magistratura en particular— se argumentó que una mayor precisión constitucional padecería de un supuesto defecto de reglamentarismo. En el propio seno de la Asamblea de Santa Fe se advirtió reiteradamente el riesgo que se corría con esta novedosa modalidad constitucional, puesto que es inevitable que la política coyuntural ocupe los huecos estructurales que deja abiertos el texto constitucional, con las soluciones que le dicte la circunstancia de poder de cada momento, no por corrupción y ni siquiera por razones contrarias a la ética, sino por la simple dinámica esencialmente competitiva de la actividad política, que irremisiblemente mueve a ocupar todos los espacios de poder que se le ofrecen en cada ocasión. Se corrió el gravísimo riesgo de introducir una institución novedosa sin estructurarla. De ese modo, el texto constitucional delegó la tarea de finalizar la estructuración del Consejo de la Magistratura en una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En esta línea, tampoco se definió su integración, pues el texto incorporado se limita a indicar los estamentos que deben estar representados, sin señalar número ni proporciones, dado que solo impone que se procure el equilibrio. Los defectos de estructuración se advirtieron en el propio seno de la asamblea reformadora, tanto en la discusión en comisión como en el pleno y, por desgracia, sus consecuencias se verificaron ampliamente con el correr de los años. En efecto: una institución novedosa, tomada del derecho constitucional comparado, pero separándose de sus modelos originales en forma híbrida y con defectuosa estructuración, dio lugar a que en menos de veinte años fuese objeto de tres reformas regulatorias dispares y profundas. A esto se suma que, en los últimos años, su deterioro funcional llegó hasta el límite de la paralización, como bien lo señala el dictamen de la señora Procuradora General, con las consecuentes dificultades de orden institucional, en particular la imposibilidad de designación de jueces para cubrir las numerosas vacantes que se han ido produciendo y que hacen que una buena parte de la magistratura federal se halle a cargo de jueces subrogantes. El texto vigente prescribe la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Con esta redacción dejó abierta la integración con representación del Poder Ejecutivo. También deja abierta la posibilidad de que la elección de los representantes de los jueces pueda tener lugar por instancias, o sea, respetando la estructura corporativa vertical, con menor representación de los más numerosos y jóvenes, que son los de primera instancia. La enmienda Bandrés —de la que el propio diputado Bandrés parece haberse arrepentido varios años después— tuvo el efecto de convertir parcialmente al Consejo español en una casi comisión del Congreso, en algunos casos incluso con dificultades para obtener los acuerdos que hicieran mayoría, obstaculizando su integración. La solución legislativa de la tercera reforma que sufre la integración del Consejo argentino, al menos, otorga esa atribución directamente a la ciudadanía. Es claro que la ley sancionada por el Congreso Nacional no se filtra por los resquicios del texto, sino que penetra por las enormes brechas que éste dejó abiertas a la ley infraconstitucional. Por consiguiente, el caso exige un extremo esfuerzo de prudencia para separar con meticuloso cuidado la opinión o convicción personal

acerca de la composición y elección del Consejo de la Magistratura, de la pregunta acerca de la constitucionalidad de la ley en cuestión. De lo contrario, se excederían los límites del poder de control de constitucionalidad, para pasar a decidir en el campo que el texto dejó abierto a la decisión legislativa, solo por ser ésta contraria a las propias convicciones acerca de la integración y elección de los miembros del Consejo. Interpretar la representación en el puro sentido del contrato de mandato del derecho privado es una tentativa de salvar lo que el texto no ha salvado. El argumento contrario corre con la ventaja de que la representación estamentaria en la Constitución Nacional es una excepción, en tanto que la regla republicana es la representación popular. Abunda a este respecto el dictamen de la señora Procuradora General y, por cierto, cualquiera sea la opinión personal acerca de la elección de los consejeros, cabe reconocer que el argumento es jurídicamente fuerte. Es perfectamente posible que la elección por listas y por partidos políticos genere dificultades, pero también las ha generado la elección estamentaria, cuyas consecuencias están a la vista. Puede ser que esta nueva estructura esté condenada al fracaso, pero más allá de las convicciones personales —que no son del caso expresar, aunque pueden rastrearse en los antecedentes de la propia Asamblea Reformadora y en publicaciones de la época—, considerando el texto tal como fue incluido en la Constitución, no se le puede negar al legislador el espacio para ensayar una estructura diferente ante una crisis, apelando para ello a una interpretación limitadora procedente del derecho privado. Es factible incluso que se trate de un nuevo error político, pero no todo error político es una inconstitucionalidad manifiesta. En cuanto a la independencia de los consejeros y su reflejo sobre la independencia judicial, devenida de la necesidad de que los candidatos sean postulados por los partidos políticos, cabe observar que el concepto de independencia es doble: la hay externa, pero también interna, dependiendo la última de que el poder disciplinario, en materia de responsabilidad política y de presión interna del Poder Judicial, no sea ejercido por los órganos de mayor instancia, que es la esencia del concepto de corporación o verticalización. Esta independencia es la que en el derecho constitucional comparado trata de garantizarse mediante un órgano separado, que sería el Consejo de la Magistratura. Por último —y al margen del tema central tra-tado—, se hace necesario poner de manifiesto que con independencia de lo decidido por esta Corte en esta causa respecto de los presentes planteos de inconstitucionalidad, el proceso electoral en cuanto a la categoría de candidatos a miembros del Consejo de la Magistratura, se encuentra suspendido por efecto de otras decisiones judiciales federales de distinta competencia, que han sido puestas en conocimiento de las autoridades. Por consiguiente, el tribunal decide en esta causa por imperio de ley, pero cabe advertir que en virtud de disposiciones procesales y de la elección de las vías de impugnación y que a la fecha no han llegado a conocimiento de esta Corte, se produce una extraña circunstancia que lleva a resolver una cuestión que bien podría considerarse como materialmente abstracta. Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General en cuanto al fondo de la cuestión planteada, se hace lugar al recurso extraordinario por salto de instancia presentado por el Estado Nacional y se resuelve revocar la sentencia apelada.



El Presidente de la Corte Suprema y la titular del Ejecutivo, el día que fue presentada la iniciativa de reforma, declarada inconstitucional

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*